



Expediente: PAOT-2021-924-SPA-726

No. Folio: PAOT-05-300/200-8968 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 JUN 2022-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-924-SPA-726** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) [Un] *perro amarrado con una cadena que no le permite moverse cómodamente. Se encuentra en frente del domicilio del dueño [ubicado en calle Margarita Maza de Juárez, manzana 12, lote 6, colonia Campamento 2 de octubre, Alcaldía Iztacalco], es un jardín que le pertenece a la alcaldía Iztacalco. El perro es muy viejito, color amarillo, tiene roña y se ve muy delgado por la desnutrición. Los dueños nunca le proporcionan agua o alimento. Somos los vecinos quienes le curamos las heridas y le acercamos algo de comida (...)*

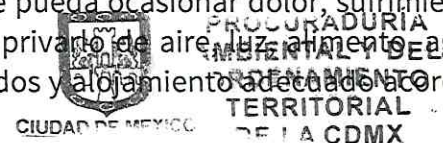
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2021-924-SPA-726

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8968 -2022

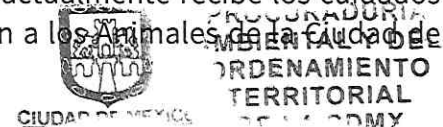
Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se constató la existencia de un ejemplar canino macho, adulto, de raza mestiza color miel, que respondía al nombre de "Canelo", con condición corporal ideal 3/5, el cual presentaba zonas alopécicas y enrojecidas en el dorso, derivado de una posible acarosis y se encontraba amarrado con una cadena de aproximadamente 1.5 metros; respecto a su lugar de alojamiento, contaba con una choza para su resguardo y una lona para protegerse del sol; no obstante, se observó acumulación de residuos y un recipiente vacío destinado para agua. A decir del responsable del ejemplar canino en comento, en cuanto a la lesión, si bien no habían asistido al médico veterinario, lo estaban tratando con antiséptico, asimismo, que el animal no salía a pasear y permanecía amarrado, debido a que suele escaparse y corretear a otros perros. Por lo que, en atención a lo anterior, el personal actuante procedió a dejar la recomendación de acudir al médico a tratar la lesión presentada, limpiar el alojamiento, mantener agua limpia y fresca en todo momento y adaptar las rejas para poder soltar a "Canelo" por momentos.

Posteriormente en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos, donde se constató que el ejemplar canino objeto de investigación presentaba mejoría en el dorso y que contaba con un recipiente de agua limpia asimismo, que el sitio de alojamiento se encontraba limpio y enrejado; al entrevistarse con la propietaria del animal, ésta manifestó que el canino ya había recibido la atención medico veterinaria recomendada y que si bien le habían adaptado su lugar se alojamiento con rejas, no era posible mantenerlo suelto ya que éste se saltaba y mataba a los animales de corral con los que contaban sus vecinos; sin embargo, que se le brindaban paseos diarios.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Margarita Maza de Juárez, manzana 12, lote 6, colonia campamento 2 de octubre, Alcaldía Iztacalco, se constató la existencia de un ejemplar canino, el cual derivado de la intervención de esta autoridad, le proporcionaron atención médico veterinaria y mejoraron su lugar de alojamiento; por lo que actualmente recibe los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.





Expediente: PAOT-2021-924-SPA-726

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8968 -2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.




C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR